

PARTE III

LA CVDT Y EL ORDEN INTERNO

INTRODUCCIÓN A LA TERCERA PARTE

Una vez analizado el sistema internacional queda la pregunta, ¿cómo se aplican los tratados en el orden interno? A ello se dedica esta tercera y última parte.

Llevar la sustancia del tratado a la cotidianidad de ciudadanos y gobernantes merece una explicación, a ello apunta Virdzhiniya Petrova en su colaboración. La prueba más clara de efectividad de un tratado internacional se trasluce en la actividad de los jueces y la autora analiza particularmente el trabajo de los jueces mexicanos. Trasladar las normas jurídicas abstractas a los casos concretos de la realidad social será el trabajo de los jueces.

Petrova cuestiona: ¿cumplen los jueces internos contemporáneos con una función judicial internacional? La interrogante es justificada, por lo que durante su artículo dedica su análisis a las respuestas.

El papel de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pareciera limitado, el consentimiento de los Estados para vincularse en virtud del tratado puede expresarse mediante la aprobación o ratificación del mismo; sin embargo, la introducción de las normas internacionales al régimen interno depende de los mecanismos que cada Estado provea. En este proceso no queda al margen el poder judicial, por el contrario, juega un papel fundamental que Petrova expone en el capítulo dedicado a ello.

Pues bien, aquí es importante analizar la tipología de tratados que podrían conocer los jueces mexicanos, es decir, ¿qué instrumentos internacionales o controversias pueden dirimir? Descartando algunos casos como controversias Estado-Estado, se destaca a los tribunales mexicanos como protectores de los derechos y garantes de las obligaciones que los tratados reconocen a las personas privadas, a esta tarea la judicatura ha abonado al reconocer que los tratados internacionales suscritos por México forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el caso de instrumentos relativos a derechos humanos.

Hay aspectos técnicos analizados en este apartado. Si los jueces nacionales interpretan el derecho internacional existe un riesgo de tener una perspectiva distinta sobre una disposición de un tratado diferente a la emanada por jueces internacionales. Si bien la “interpretación conforme” pareciera atajar este problema, la posibilidad de que un juez nacional entienda

en un sentido distinto el alcance de una norma internacional es real, aunado a ello, uno de los métodos predilectos de la judicatura mexicana es la aplicación del principio *pro persona* —que no es el método de tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia—.

La aplicación e interpretación de tratados internacionales por parte de tribunales nacionales puede tener implicaciones a nivel de responsabilidad estatal, ello en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En un supuesto hipotético, un tribunal nacional podría fallar en sentido contrario a la interpretación internacional o suspender la aplicación de una norma internacional lo que podría generar un incumplimiento acarreado responsabilidad internacional.

Virdzhiniya Petrova también analiza la prevalencia de los tratados internacionales como fuente de derecho internacional, lo cual es reflejado en la actividad judicial que retoma con mayor frecuencia o casi totalmente esta instrumentación en comparación a otras fuentes de derecho internacional, *id est* costumbre, principios, doctrina, etc., aunque también destaca los casos existentes como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se basó en la costumbre internacional en materia de husos horarios.

Por lo expresado en el párrafo anterior, se destaca la existencia de más de 158 000 tratados internacionales registrados en las United Nations Treaty Series y la participación de México en los más importantes instrumentos multilaterales (en materias como derechos humanos y medio ambiente).

Siguiendo este hilo, Iliana Rodríguez Santibáñez, se aboca en un análisis jurídico comparativo al estudio de la adopción del Estatuto de Roma en el caso mexicano. Altamente valioso es, en este apartado, conocer la incorporación de un tratado multilateral en el ámbito interno y los condicionamientos casuísticos impuestos en el caso mexicano sobre lo que apunta que la reforma constitucional de 2005 al artículo 21 constituye una verdadera reserva no incorporada al vincularse el Estado mexicano al Estatuto de Roma y que vulnera algunos principios de política exterior, el propio Estatuto y el Derecho Penal Internacional.

Sea o no una “reserva”, en términos del Derecho de los Tratados, la pretendida incorporación del Estatuto de Roma por parte de México es cuestionable y, en el hipotético supuesto de un caso ante la Corte Penal Internacional podría ser cuestionable su validez. He ahí un verdadero dilema entre un Estatuto de Roma, tratado multilateral que no acepta reservas, y el condicionamiento mexicano elevado al rango constitucional.

Otro punto importante es la “jurisdicción universal” que les permitiría a los tribunales juzgar a individuos, sin importar su nacionalidad, por crímenes cometidos en el territorio de otros Estados, tarea que hasta el momento no ha sido realizada por los tribunales mexicanos, aunque la oportunidad de ejercer esa jurisdicción podría seguir latente. Esa jurisdicción podría estar unida a la complementariedad que marca el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y que permitiría a los jueces tener, inclusive, prevalencia de jurisdicción para conocer los crímenes atroces que contempla dicho Estatuto ocurridos en territorio nacional.

Si bien puede resultar difícil la incorporación de los tratados internacionales en un país como México, con un gobierno federal fuerte, existen complejidades para dar vigor a los tratados internacionales en los gobiernos subnacionales de países como una composición federal más balanceada. La colaboración de Fausto Kubli García y Ulises Ruíz-Lopart se enfocan en este punto y buscan demostrar la problemática en un caso de estudio derivado del litigio ante la Corte Internacional de Justicia entre México y Estados Unidos.

Para México resulta primordial la relación con Estados Unidos, por lo que resulta práctico y necesario conocer la posición que tiene dicho país con respecto a la CVDT, de la cual no es parte, pero reconoce que sus disposiciones son parte de derecho consuetudinario. A ese estudio dedica Mario Figueroa Matuz su análisis. Además de describir con precisión los distintos instrumentos mediante los cuales EEUU adquiere obligaciones internacionales, el autor dedica un apartado valioso a los mecanismos para hacer valer los tratados internacionales ante sus propios tribunales.

Ahora bien, ¿cómo se legisla el Derecho de los Tratados en México? En este punto correspondió a Gerardo Guerrero Gómez el análisis de la Ley Sobre la Celebración de Tratados (LSCT), quien aportó una mirada crítica a la legislación mexicana después de haber estado a cargo por varios años del tema en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Un análisis de la LSCT comprende el periplo de un tratado hasta su entrada en vigor y el desglose de los distintos instrumentos internacionales que se acuerdan con otras entidades internacionales, ya sean propiamente tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales o acuerdos ejecutivos.

El estudio de una ley que tiene 29 años de vigencia como la LSCT, da lugar a apuntes críticos y, por ello, el autor señala que ha quedado rebasada, exponiendo elementos para su mejora.